



## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el personal de confianza se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente;

Que, de conformidad al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional del Indecopi, aprobado por Resolución Ministerial N° 182-2020-PCM, del 27 de julio de 2020, y cuyo último reordenamiento fue aprobado con Resolución N° 000080-2021-GEG/INDECOPI, el cargo de Asesor(a) del Consejo Directivo (CAP 005) se encuentra clasificado como un cargo de confianza;

Que, el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y modificatorias, establece como una de las funciones de la Gerencia General el designar y remover al personal de la Institución;

Que, en atención a lo solicitado por la Gerencia General en el Memorándum N° 000582-2021-GEG/INDECOPI, la Oficina de Recursos Humanos emite el Informe N° 000162-2021-ORH/INDECOPI, concluyendo que el señor Víctor Moisés Portal Chávez cumple con las competencias, méritos, requisitos y/o atributos requeridos para ocupar el cargo de Asesor(a) del Consejo Directivo (CAP 005);

Que, mediante Informe N° 000236-2021-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la Gerencia General se constituye en la autoridad competente para designar al servidor que ocupe el referido cargo;

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia General considera pertinente proceder con la designación del señor Víctor Moisés Portal Chávez en el cargo de Asesor del Consejo Directivo (CAP 005), de conformidad con el ordenamiento legal vigente;

Que, considerando la naturaleza del cargo, el mismo que se encuentra clasificado como "empleado de confianza", la designación culminará con el retiro de la confianza otorgada;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y con el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 y modificatorias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Víctor Moisés Portal Chávez en el cargo de Asesor del Consejo Directivo (CAP 005) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, con efectividad al 20 de setiembre de 2021.

**Artículo 2.-** Encargar a la Oficina de Recursos Humanos realizar las gestiones necesarias para la eficacia de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES  
Gerente General

1993574-1

**Disponen suprimir desde el 23 de setiembre de 2021, la aplicación de derechos antidumping provisionales impuestos por la Res. N° 170-2021/CDB-INDECOPI, sobre determinadas importaciones de tejidos de ligamento tafetán, elaborados exclusivamente con fibras discontinuas de poliéster y algodón, originarios de la República Popular China**

**COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS  
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES  
NO ARANCELARIAS**

**RESOLUCIÓN N° 244-2021/CDB-INDECOPI**

Lima, 10 de setiembre de 2021

**LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI**

Visto, el Expediente N° 017-2020/CDB; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 08 de julio de 2020, complementado el 04 y el 07 de setiembre de 2020, las empresas productoras nacionales Tecnología Textil S.A. (en adelante, **Tecnología Textil**) y Consorcio La Parcela S.A. (en adelante, **La Parcela**), solicitaron a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán, elaborados exclusivamente con fibras discontinuas de poliéster y algodón (donde el poliéster representa más del 50% en peso), crudos, blancos/blanqueados y teñido de un solo color, con un ancho de hasta 1.80 metros, y peso unitario de entre 80 gr/m<sup>2</sup> y 130 gr/m<sup>2</sup>, cualquiera sea el uso declarado (en adelante, **tejidos tafetán mezcla**), originarios de la República Popular China (en adelante, **China**).

En atención a ello, mediante Resolución N° 121-2020/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de octubre de 2020, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos tafetán mezcla originarios de China.

Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2021, Tecnología Textil y La Parcela solicitaron la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos tafetán mezcla objeto de investigación.

Efectuada la evaluación técnica correspondiente, por Resolución N° 170-2021/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21 de mayo de 2021, la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos tafetán mezcla originarios de China, por un periodo de cuatro (04) meses, contabilizado a partir de la entrada en vigencia de la referida Resolución<sup>1</sup>. Los derechos provisionales en mención fueron fijados en una cuantía de US\$ 2.08 por kilogramo.

**II. ANÁLISIS**

El artículo 7.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**)<sup>2</sup> dispone que las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, el mismo que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses.

En el mismo sentido, el artículo 50 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**)<sup>3</sup> dispone que los derechos antidumping o compensatorios provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la Comisión, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses.

En el caso particular de los derechos antidumping provisionales aplicados sobre las importaciones de tejidos tafetán mezcla originarios de China, la Resolución N° 170-2021/CDB-INDECOPI dispuso que dichas medidas se aplicarían por un periodo de cuatro (04) meses, contabilizado a partir de la entrada en vigencia de la

referida Resolución, esto es, el 22 de mayo de 2021. Siendo ello así, la vigencia de los derechos antidumping provisionales aplicados sobre las importaciones de tejidos tafetán mezcla originarios de China culmina el próximo 22 de setiembre de 2021.

Por tanto, en aplicación del artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 50 del Reglamento Antidumping, corresponde suprimir los derechos antidumping provisionales que actualmente se encuentran vigentes sobre las importaciones de tejidos tafetán mezcla originarios de China, a partir del 23 de setiembre de 2021.

Estando a lo acordado en su sesión del 10 de setiembre de 2021;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Suprimir desde el 23 de setiembre de 2021, la aplicación de los derechos antidumping provisionales impuestos por Resolución N° 170-2021/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán, elaborados exclusivamente con fibras discontinuas de poliéster y algodón (donde el poliéster representa más del 50% en peso), crudos, blancos/blanqueados y teñido de un solo color, con un ancho de hasta 1.80 metros, y peso unitario de entre 80 gr/m<sup>2</sup> y 130 gr/m<sup>2</sup>, cualquiera sea el uso declarado, originarios de la República Popular China.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento, a las autoridades de la República Popular China, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Publicar la presente Resolución por una (1) vez en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ  
Presidente

<sup>1</sup> La Resolución N° 170-2021/CDB-INDECOPI entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 7.- Medidas Provisionales**

(...)

7.4. Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

(...)

<sup>3</sup> **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 50.- Plazo de duración de los derechos antidumping o compensatorios provisionales.-** Los derechos antidumping o compensatorios provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la Comisión, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando la Comisión, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping o a la cuantía de la subvención para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

## PODER JUDICIAL

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Dejan sin efecto la Res. Adm. N° 000168-2021-P-CSNJPE-PJ, disponen el traslado de diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a nueva sede y dictan diversas disposiciones**

**Corte Superior Nacional  
de Justicia Penal Especializada  
Presidencia de la Corte Superior Nacional  
de Justicia Penal Especializada**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000320-2021-P-CSNJPE-PJ**

Lima, 20 de setiembre del 2021

#### ANTECEDENTES:

**I.** Mediante Oficio N.° 000916-2021-ADM-CSNJPE-PJ de fecha 18 de setiembre de 2021, el administrador de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada -en adelante CSN- pone a consideración: **a)** que el 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados Penales Colegiados Nacionales se trasladen a la sede ubicada en el jirón Contumazá N.° 846 - tercer piso y **b)** se propone que su funcionamiento se realice a partir del día 20 de setiembre de 2021.

**II.** A través del Oficio de fecha 18 de setiembre de 2021, la administración del Módulo del CPP de la CSN indica que debido a la emisión de la Resolución Administrativa N.° 299-2021-CE-PJ de fecha 17 de setiembre de 2021, por diseño estructural y funcionalidad, se requiere realizar un rediseño de las ubicaciones de los órganos jurisdiccionales en la sede Zavala por lo que sugiere que en el local del jirón Contumazá N.° 846 - tercer piso se ubique al 3° Juzgado Penal Colegiado Nacional, el mismo que consta de 03 despachos y áreas administrativas.

**III.** Mediante Resolución Administrativa N.° 299-2021-CE-PJ de fecha 17 de setiembre de 2021 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial -publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de setiembre de 2021- se dispuso, entre varias medidas, renombrar y/o convertir varios órganos jurisdiccionales de la CSN.

**IV.** A través del Oficio de fecha 16 de setiembre de 2021, la administradora del Módulo del CPP de la CSN señala que debido a la implementación desde el 15 de junio de 2021 del CPP en la CSN se requiere realizar un rediseño de las ubicaciones de los órganos jurisdiccionales por lo que sugiere que en el local del jirón Contumazá N.° 846 - tercer piso se acoja a los 02 Juzgados Penales Colegiados Nacionales Permanentes y al Juzgado Penal Colegiado Conformado, que consta de 09 despachos y áreas administrativas.

**V.** Mediante la Resolución Administrativa N.° 000168-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha 09 de junio de 2021 emitida por esta Presidencia, se dispuso el traslado de 06 órganos jurisdiccionales ubicados en la sede de la Prolongación Tacna N.° 734, a la sede ubicada en la avenida Nicolas de Piérola -ex Colmena- N.° 1035 - Cercado de Lima.

#### FUNDAMENTOS:

**1. Sobre la entrada en vigencia del CPP en la CSN:** mediante Resolución Administrativa N.° 000116-2021-CE-PJ de fecha 22 de abril de 2021 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se dispuso principalmente: **a)** la entrada en vigencia del CPP en todos los órganos jurisdiccionales de la CSN, la misma que estaría alineada con la fecha programada para el Distrito Judicial de Lima, y; **b)** la reubicación de varios órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima a la CSN, como son el